



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 633/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el examen de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, relativo al servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El fundamento fáctico de la reclamación de responsabilidad patrimonial descansa en el hecho de que el día 19 de diciembre de 2008, sobre las 14:00 horas, la afectada caminaba por la acera de la Calle Prolongación Alberto Einstein, en Las Gavias, cuando sufrió una caída al introducir el pie izquierdo en un hueco existente en la acera, que corresponde a un registro de saneamiento que carecía de la preceptiva tapa de seguridad. Manifestando que como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en esguince/torcedura de rodilla y pierna izquierda de las que fue atendida el mismo día del accidente, sobre las 17:26 horas, en el Servicio de

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Urgencias del Centro Sanitario S.N.U.- La Laguna- dependiente del Servicio Canario de la Salud, precisando 47 días para la sanidad de las lesiones, permaneciendo en situación laboral de incapacidad temporal. Reclama la indemnización que corresponda, sin cuantificar su importe.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, resulta de aplicación específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 20 de marzo de 2009, acompañado de copia del parte de lesiones, informe clínico y acta de denuncia efectuada ante la Policía Local. Con manifiesto incumplimiento de los plazos al efecto establecidos, la admisión a trámite no se produce hasta el 6 de julio de 2010, notificada a la reclamante el 16 de julio siguiente.

2. Se requirió a la reclamante, en dos ocasiones, para subsanación y mejora de su inicial solicitud, constando que en ambas ocasiones la reclamante verificó dichos trámites en legal forma.

3. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han practicado los trámites necesarios para la determinación y comprobación de los daños alegados, conforme al artículo 7 RPRP. En el expediente no consta que se haya abierto expresamente un periodo probatorio, conforme al artículo 80.2 LRJAP-PAC y 9 RPRP, al no tener la Administración por ciertos los hechos alegados; no obstante, no se ha causado indefensión a la reclamante al haberse practicado la prueba testifical propuesta, citándose a A.M.C.A., hermana de la reclamante, quien prestó declaración ante el instructor del procedimiento, el día 29 de noviembre de 2010. Se ha recabado el informe preceptivo y el atestado de la Policía Local, así como el informe de la Cía. Telefónica, presunta titular de la arqueta de registro, no habiéndose emitido el informe de valoración de los daños por la Cía. aseguradora, pese a haber sido solicitado por el instructor del procedimiento.

4. Se ha realizado correctamente el trámite de vista, audiencia y alegaciones, a excepción de la falta de remisión a la interesada de la relación de documentos

obrantes en el expediente, tal como prevé el artículo 11.1, párrafo segundo, del RPRP; ello, no obstante, tampoco le ha producido indefensión a la vista de que ha solicitado, folio 121, y obtenido, copia de los documentos que precisó, previa exigencia del pago de las tasas correspondientes, folio 122, sin que se exprese el fundamento legal o reglamentario de tal requisito previo.

5. La propuesta de resolución, de sentido desestimatorio, es de fecha 14 de octubre de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento ha durado, hasta el momento, casi tres años, sin que se observen razones que justifiquen dicho indebido retraso sobre el plazo resolutorio, seis meses, de acuerdo con el art. 13.3 RPRP y el art. 42.2 LRJAP-PAC, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 43.1 y 3 LRJAP-PAC).

6. Respecto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 4 y 6 RPRP).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, como Administración responsable del servicio público viario al que se imputa la causación del daño generado, artículo 142.2 LRJAP-PAC.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no ha quedado suficientemente probado que los daños se han producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público. Destacando, en particular, que la única testigo propuesta es hermana de la interesada y que se desconoce a quien corresponde la titularidad de la tapa de registro causante de los daños.

2. En nuestra opinión, la realidad del hecho lesivo ha sido demostrada con las actuaciones prácticas, así como con la declaración de la hermana de la interesada, sin que conste haya recaído tacha de testigos, procediendo valorar la fuerza probatoria de su declaración, obrante al folio 101, conforme a las reglas de la sana crítica tal como establece el artículo 376 LEC, invocado a sensu contrario en la propuesta de Resolución. Téngase en cuenta además que los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, conforme al artículo 80.1 LRJAP-PAC, en relación con el artículo 299 y siguientes de la LEC, entre las que se incluyen el interrogatorio de las partes, el de los testigos y los documentos públicos y privados, entre otros, admitiéndose, así mismo, la prueba de presunciones, artículo 386 LEC, siempre que a partir de un hecho cierto o probado se pueda presumir la certeza, a los efectos del procedimiento, de otro hecho, si entre el admitido, o probado, y el presunto, existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, lo cual no obsta a que la Administración pueda combatir tal presunción mediante la práctica de otras pruebas. Circunstancia que no acontece en el presente caso.

Así, pues, en el presente asunto, objeto de análisis jurídico, la realidad de hecho lesivo consta acreditada por la manifestación de la propia reclamante, así como por la testifical de su hermana, que es totalmente coincidente con los hechos alegados, aunque reconoce que no presencié la caída. Pero también por la compatibilidad de las lesiones sufridas con el tipo de accidente alegado; por la llamada telefónica de la hermana a la Policía Local alertando sobre el accidente, tal como también consta en el atestado policial; por la propia comparecencia-denuncia de la afectada ante la Jefatura de Policía Local la misma tarde del accidente, tras recibir la asistencia sanitaria; sin que nada de lo actuado hasta el momento en el procedimiento desvirtúe sus manifestaciones al respecto. Así mismo, la existencia de la lesión personal está suficientemente acreditada por la documentación clínica aportada al procedimiento, sin que de la instrucción se derive reproche alguno frente a la misma.

3. Está igualmente acreditado el deficiente mantenimiento de la vía pública, debido a la presencia de un registro de suministros sin tapa en la acera, por circunstancias que se desconocen, en zona habilitada para el paso de peatones sin señalizar, tal como ha sido contrastado por el atestado policial y por el informe del Servicio, el cual refiere que la titularidad de la misma corresponde a la Compañía T., quien deriva cualquier responsabilidad, folio 60, al manifestar que, a pesar de que la tapa de registro contiene el distintivo de teléfonos, ésta no pertenece a la citada compañía.

El art. 26.1.a) LRBRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de una arqueta sin tapa de registro en la calzada, en lugar permitido al paso de los peatones, por su mala conservación y/o mantenimiento, o por *culpa in vigilando*, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para la seguridad de los viandantes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber de los usuarios de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

4. No constan, por lo demás, en las actuaciones circunstancias ajenas al funcionamiento del servicio público que hayan podido influir en la causación del hecho lesivo. En particular, no se desprende de lo actuado que el accidente haya acaecido por causa imputable a la perjudicada o a terceros, ni se observa la concurrencia de causa mayor.

5. Respecto a las lesiones sufridas, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), debiendo la Administración responder directamente ante la interesada, por la totalidad de los daños que resulte de las lesiones sufridas, conforme a las reglas citadas, sin perjuicio de que posteriormente repita, en su caso, contra la empresa titular de la arqueta, cuya identificación no ha consta en el expediente.

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Según lo razonado en el Fundamento III.2, 3 y 6 de este Dictamen, es exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante, al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público concernido, por consiguiente, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no es conforme a Derecho.